



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICADO:080013110008-2022-00029-00
DEMANDANTE: JENIFER PAOLA VILADIEGO CARRILLO
DEMANDADO: ALVARO JAVIER MANJARRES CABARCAS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 00029-2022

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La Señora JENIFER PAOLA VILADIEGO CARRILLO, en su condición de madre y representante legal del menor MILAN DAVID MANJARRES VILLADIEGO, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de el señor ALVARO JAVIER MANJARRES CABARCAS, por la suma de \$3.633.000.00, por concepto de cuotas de alimentación año 2.021 y 2.022.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

_Que el demandado señor ALVARO JAVIER MANJARRES CABARCAS, se comprometió a pagar cuotas alimentarias a favor de su hijo el menor MILAN DAVID MANJARRES VILLADIEGO, de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION, Radicación No: 0088 de fecha 17 de febrero de 2021 de la Comisaría 12 de Barranquilla, por medio de la cual se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos del menor arriba reseñada.

_Que la suma que quedó en pagar el demandado a la demandante en esa oportunidad, fue por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C., (\$300.000) mensuales, los cuales serían cancelados los días 30 de cada mes, a partir del día 28 de febrero de 2021, suma debía incrementarse anualmente en el mismo porcentaje que aumentara el IPC.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 1º de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, por la suma de por la suma de \$3.616.860.00 correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de Ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El demandado fue notificado por aviso quien contestó la demanda presentando excepciones de inexistencia de la causa invocada.

1.3.1. OPOSICIÓN

El demandado mediante apoderado se opone a las pretensiones toda vez que indica que no puede cumplir con el pago de la suma toda vez que actualmente tiene una nueva

relación y su compañera en estado de embarazo de alto riesgo. Indica que el demandado ha cumplido el pago de colegio, transporte y vestuario de su hijo.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Acta de acuerdo conciliatorio ante la 0088 de fecha 17 de febrero de 2021 de la Comisaría 12 de Barranquilla.
- Constancia de pagos escolares realizados al colegio CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS GIGANTES.
- Facturas de compras de vestuario.
- Registro Civil de nacimiento de la NNA MILAN DAVID MANJARRES VILLADIEGO.
- Exámenes y laboratorios de MAYRA CALDERON CHAMORRO.
- Volante de nómina del demandado Policía Nacional.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

1.5 CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el sub-lite, el demandado a través de su apoderada presenta la excepción de inexistencia de la causa invocada fundamentada en que ha venido cumpliendo con el pago de los gastos escolares y de vestuario de su hijo MILAN DAVID MANJARRES VILLADIEGO, así mismo indica que se encuentra con un nueva pareja que se encuentra embarazada de alto riesgo, aporta como pruebas de su excepción los exámenes médicos y las facturas de compra de útiles escolares, facturas de compra de vestuarios y soporte de pago de matrícula escolar, finalmente señala que a través de un proceso de alimentos la madre debe probar que el menor necesita la cuota conciliada.

Inicialmente, se tiene que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado contenida en un título ejecutivo, no se extingue sino con el pago total de la obligación; por lo que no es procedente a través de este proceso, entrar a revisar si las circunstancias del demandado han variado con el objetivo de modificar el monto de la cuota pactada.

En cuanto a lo acotado en la excepción, referente a que el demandado viene cumpliendo su obligación pagando los gastos escolares y pago de vestuario del menor, se observa que en las pretensiones de la demanda no están incluidos estos rubros sino la cuota destinada a los

alimentos en cuantía de \$300.000.00, de la cual nada se dice en las excepciones ni se aportó prueba de estar cumpliendo la misma, ni haber cancelado la suma demandada.

Cabe destacar que en el acta de conciliación el demandado se obligó a suministrar la cuota alimentaria de \$300.000.00 y, adicionalmente, los gastos de educación y vestuario. Luego entonces, no puede pretender que se imputen como pago de la cuota alimentaria lo que haya suministrado por esos otros conceptos.

Siendo así y no encontrándose probada la excepción presentada por el ejecutado se ordenará tenerla por no probada y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2022, se condenará en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- No declarar probada la excepción de inexistencia de la causa invocada presentada por el demandado.

2°.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor ALVARO JAVIER MANJARRES CABARCAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 1° de febrero de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

3°.- Requierase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9156621059e45c85fd60569cd63251962084388de2e5829707612ce31686f869

Documento generado en 07/10/2022 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>